



Siendo las 14:00 catorce horas del día 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), con domicilio en Batalla de Zacatecas número 2395, Fraccionamiento Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; específicamente en la sala de juntas de la Dirección General, se constituyen los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el **Lic. Carlos Daniel Barba Rodríguez**, Director General y Presidente del Comité de Transparencia; la **Lic. Teresa Pedroza Pérez**, Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y Secretario de este Comité, así como el **Lic. Juan Ramón Gutiérrez Puentes**, Contralor de este Organismo; siendo así, se somete a los presentes el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia;
- II.- Declaratoria de quórum;
- III.- Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día;
- IV.- Análisis y en su caso confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información como reservada, llevada a cabo por parte del Área de Ingeniería Civil y Arquitectura de este sujeto obligado, a través de su oficio IJCF/00068/2018/12CE/CI/06, consistente en la información relativa a los dictámenes IJCF/00401/2015/12CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01, emitidos por el área de Ingeniería Civil del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y sus resultados, independientemente de la autoridad peticionaria a la cual se auxilia, incluidos los estudios, su documentación complementaria, y la documentación que guarde relación con dichas periciales.

DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA;

Ha sido cubierto el punto I del orden del día, al encontrarse presentes en este acto los integrantes del Comité de Transparencia, con lo que se acredita que se cuenta con el quórum requerido por el numeral 29, punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia las decisiones que se tomen en la presente sesión serán completamente válidas, por lo que se procede a desahogar el siguiente punto.

II. DECLARACIÓN DEL QUORUM;

Quedo solventado en el punto anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



III. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

Se cuestiona a los asistentes si es de aprobarse el orden del día propuesto, a lo cual se accede de forma unánime, con lo que se da por desahogado dicho punto.

IV.- ANÁLISIS Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, LLEVADA A CABO POR PARTE DEL ÁREA DE INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE SU OFICIO IJCF/00068/2018/12CE/CI/06, CONSISTENTE EN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS DICTÁMENES IJCF/00401/2015/12CE/IC/01 E IJCF/01563/2016/12CE/IC/01, EMITIDOS POR EL ÁREA DE INGENIERÍA CIVIL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES Y SUS RESULTADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA AUTORIDAD PETICIONARIA A LA CUAL SE AUXILIA, INCLUIDOS LOS ESTUDIOS, SU DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, Y LA DOCUMENTACIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON DICHAS PERICIALES.

La Secretaria expone como antecedente, la solicitud de información recibida oficialmente en este Instituto, vía INFOMEX, el día 5 de noviembre del año en curso, a la que se le asignara el número de expediente interno UT/536/2018, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, por la que se petición **saber si en Octubre 2016 se hizo Dictamen de Identificación y Avaluó por el área de Ingeniería Civil y Arquitectura, sirviendo de base escritura 1,246 de la Notaria publica 75 de Guadalajara y acta de Ejecución de sentencia de fecha 31 octubre de 1997 de Juicio Agrario 526/97, y en caso de existir dicho dictamen me sea otorgada una copia simple.**

Es así que, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado solicitó mediante oficio IJCF/UT/1254/2018, al área de Ingeniería Civil y Arquitectura de este Instituto, diera respuesta a la solicitud de información antes mencionada, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 punto 1, fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor, y en respuesta al oficio solicitado por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, por oficio IJCF/00063/2018/12CE/IC/06, el área de Ingeniería Civil y Arquitectura de este Instituto, manifestó que no arrojo resultados la búsqueda realizada con los datos proporcionados en la solicitud, y que no se encuentra registro en la base de datos de ese Departamento.

La Secretaria hace de su conocimiento que, el día 30 de noviembre del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión 2222/2018, ante el Órgano Garante, por la respuesta brindada por esta Unidad de Transparencia, mediante oficio IJCF/UT/1326/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, recurso en el cual solicita lo siguiente:

“Mediante el oficio: IJCF/00063/2018/12CE/IC/06, de fecha 07 de noviembre del año en curso, informa que no arrojo resultados la búsqueda realizada con los datos proporcionados en la solicitud y que no se encuentra registro en la base de datos de este



departamento...(sic)". En la página electrónica (<http://www.cjf.gob.mx/>) del consejo de la Judicatura Federal, y sentencia en la cual a foja 31 y 32, se señala claramente la existencia de dicha información que ahora se me niega el acceso por la supuesta inexistencia de la misma, y con esto en su resolución dicha autoridad omite señalar que criterios siguió y aplicó para resolver en tal sentido, ya que en ningún momento clasifica la información solicitada, no especifica si dicha información solicitada es clasificada como pública o de libre acceso, si es la no considerada como protegida, cuyo acceso es permanente, libre, fácil gratuita y expedito y si se divide en parte de documento de reserva, el tiempo de reserva, ni el nombre de la autoridad responsable de su conservación."

Dicho lo anterior se solicitó de nueva cuenta al área de Ingeniería Civil y Arquitectura de este Instituto, realizara una nueva búsqueda con los nuevos datos que proporcionó el recurrente, a lo cual el área de Ingeniería Civil y Arquitectura de este Instituto manifiesta estar en condiciones de realizar una nueva búsqueda, por lo que indica que en la foja 31 y 32 mencionadas por el recurrente se hace mención de dos dictámenes periciales emitidos por el área a su cargo, bajo números IJCF/004001/2015/12CE/IC/01, de fecha 13 de marzo de 2015, así como el dictamen IJCF/01563/2016/12CE/IC/01, de fecha 17 de octubre de 2016, indica que la información a que hace referencia la solicitud de información, es materia de la presente sesión, ya que entra en el catálogo de la información reservada, conforme lo prevé el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso f) e inciso g), y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, desahogando debidamente la prueba de daño respectiva, para fundamentar, motivar y justificar la clasificación de la referida información como reservada, tal y como lo dispone el artículo 18 del citado cuerpo legal, la cual realizaron bajo los términos que se describen literalmente a continuación:

PRUEBA DE DAÑO

*I. Acorde al numeral 18, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este sujeto obligado deberá comprobar primeramente que la información propuesta a clasificar, **se encuentre prevista en alguna de las hipótesis que establece la Ley como reservada**, lo cual sucede en la especie, por las siguientes consideraciones:*

*En primer término es de señalarse que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como instancia de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la Certificación de competencias periciales, sin perjuicio de ejercer su profesión en la industria, comercio o trabajo que le acomode, en beneficio de las partes que intervienen en controversias jurídicas; **pudiendo colaborar los peritos oficiales del Instituto, con dicho carácter con otras instituciones públicas o privadas,***



de conformidad con el Reglamento, tal como lo prevé el artículo 4° de su Ley Orgánica.

En esa lid, como se expuso con antelación, de la propia Ley Orgánica de este sujeto obligado, se desprende su misión primordial como **auxiliar** de las autoridades en la procuración y administración de justicia; no obstante, en el mismo cuerpo legal, se le otorga la facultad de colaborar en calidad de perito con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con su Reglamento, y por tal motivo, se tiene que este sujeto obligado, constantemente genera información derivada de la propia actividad de investigación, análisis y opinión de los expertos de las diversas áreas periciales. Sin embargo, esta información siempre se genera a petición de una autoridad externa, es decir se procede a la elaboración de un dictamen, estudio, informe u opinión, previa solicitud de una autoridad ajena a este Instituto. Por lo tanto, el titular de los resultados que se obtienen, resulta serlo la autoridad peticionaria, ya que como se expuso, aun cuando la colaboración de este sujeto obligado puede resultar determinante en el curso de un procedimiento, sea judicial, administrativo o simplemente que forme parte de estudios, proyectos o programas que sean de carácter estatal o municipal; y la información que se genera al efecto, únicamente es parte de un proceso que no culmina con la emisión de la experticia de que se trata; y de revelarse, podría comprometer la estrategia o bien el debido proceso judicial en aquellos que aún no hayan causado estado. Luego entonces, la información solicitada, en la petición que originó la celebración de la presente sesión, consistente ésta en la copia simple de los dictámenes IJCF/00401/2015/12CE/IC/01 y IJCF/01563/2016/12CE/IC/01, **encuadra perfectamente en la hipótesis prevista dentro de la fracción I del punto 1, inciso f) e inciso g) y fracción III del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:**

“...1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...
f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia.

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...
III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;”

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la difusión de la información relativa a los dictámenes e informes periciales que emiten las diversas áreas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como lo es el área de Ingeniería



Civil, y sus resultados, así como sus estudios y documentación complementaria que guarde relación con los mismos, al ser dichas experticias parte de un proceso, que no finalizan con la emisión de los mismos, las estrategias procesales en procesos judiciales cuya resoluciones judiciales no hayan causado estado, ya que podría perjudicar cualquier etapa en que se encuentre dicho procedimiento, resolución o sentencia del mismo establecidas en las disposiciones legales, supuestos que se encuentran contemplados en el fracción I del punto 1, inciso f) e inciso g) y fracción III del artículo 17 de la Ley estatal de la materia y que se encuentran interpretados en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicados en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 10 de junio de 2014, actualmente vigentes y aplicables, mientras no se opongan a la legislación actual, mismos que serán analizados en su parte conducente, en los apartados que siguen.

II. Por su parte, la fracción II del punto 1, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que se deberá justificar que **la divulgación de la información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; lo que también ocurre en el caso de que se trata**, dado que al proporcionar los dictámenes e informes periciales que emiten las diversas áreas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como lo es el área de Ingeniería Civil, independientemente de la autoridad peticionaria a la cual se auxilia y sus resultados, incluidos los estudios y documentación complementaria que guarde relación con dichas periciales, como lo son los documentos utilizados para la elaboración de dicho dictamen, como lo precisa el inciso g) de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley estatal de la materia referidos con antelación, que señala lo siguiente:

“Lineamiento Trigésimo Séptimo.- Por lo que se refiere a la **fracción I, inciso g) del artículo 17 de la Ley**, la información se clasificará como reservada, cuando la misma sea estratégica de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo, las legislaciones que regulen los procesos jurisdiccionales y reserven el acceso a los mismos a las partes interesadas y sus autorizados podrán reflejarse en notas, fichas técnicas o consultas, fichas informativas, proyectos de resolución, fotocopias, escaneos que consten en archivos electrónicos, entre



otras causas de posible determinación a través de los criterios generales.”

En el caso de los dictámenes, estudios, informes y opiniones que emiten las diversas áreas periciales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como lo es el área de ingeniería civil y arquitectura, permite a las autoridades que se auxilian, tomar medidas adecuadas, eficaces y oportunas para proteger los bienes de interés público y privado que se han señalado en líneas anteriores, no pudiéndose dar a conocer dichas experticias por ser parte de los expedientes de los procedimientos judiciales administrativos, cuya resoluciones no hayan causado estado, con el afán de no obstaculizar la correcta resolución de los asuntos en controversia y para lo cual se solicitó el apoyo de esta Institución.

Del mismo modo, en caso de proporcionar la información que se pretender clasificar, se podría impedir, menoscabar o dificultar el debido proceso en diversos tribunales donde intervengan terceros interesados o afectado por esta interpretación científica, como lo precisa el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley estatal de la materia referidos con antelación, que señala lo siguiente:

“Lineamiento Trigésimo Noveno.- El expediente íntegro de cualquier proceso o procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro o fuera de juicio, en tanto no causen estado o se ordene su archivo, en cuyo caso no debe publicarse la información confidencial de las partes; se clasificará como información reservada en los términos de la fracción III del artículo 17 de la Ley y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por lo antes mencionado, se entiende que una sentencia no ha causado estado, cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.

Es por lo antes expuesto que, la revelación de la información reservada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y privado.

III. En relación a la fracción III, del punto 1, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se deberá justificar que el daño o perjuicio que se causaría con la revelación de la información de referencia, es mayor que el interés público de conocerla, lo cual sucede en el asunto de que se trata, en virtud de que no se acredita un interés generalizado por conocer la información que se solicita, sino solo del solicitante; por lo tanto, con el hecho de proporcionar la información relativa a un dictamen pericial en específico, como el peticionado, emitido por el área de Ingeniería Civil de este sujeto



*obligado, junto con sus resultados, y la documentación complementaria que guarde relación con dichas periciales, al darse a conocer los dictámenes periciales que emite este Instituto, fuera de las etapas procesales respectivas, que tal vez, ni siquiera han finalizado, ni han quedado firmes, ya que esta autoridad desconoce su estado procesal; y a la vez, podría contaminarse el criterio de la autoridad resolutora a quien se auxilió, con la emisión de la experticia, al manipularse la información; ya que conociendo con antelación los elementos resultantes de las periciales emitidas por este sujeto obligado, por quien no tiene el carácter de autoridad peticionaria, se podría divulgar entre quienes se consideren afectados por determinada acción o medida que se disponga a implementar por la autoridad y de esta manera simular, alterar o impedir actividades posteriores tendientes a culminar con el estudio general de que se trate. Del mismo modo, se podría disponer de información suficiente que permita evadir, impedir, menoscabar o dificultar la aplicación de normas jurídicas. Con todo lo anterior **se acredita que el daño que se generaría con la divulgación de la información viene a ser mayor que el interés público de conocer la misma, pues no existe evidencia suficiente que sustente la prioridad de interés público en disponer de dicha información, sino más bien de un interés individual.***

Con lo antes expuesto, se da cumplimiento con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente citado.

Por su parte, este Comité de Transparencia considera que el área de Ingeniería Civil de este Instituto, justificó debidamente los elementos previstos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través del desahogo de la prueba de daño que esa área llevó a cabo, y que se transcribió con antelación; por lo que la reserva realizada se adecúa al principio de proporcionalidad, como se desprende del análisis del desahogo de la misma, al ponderarse el derecho al acceso a la información del solicitante, o la obligación de mantener por parte de este sujeto obligado, el sigilo de la misma, en pro de la autoridad que se auxilia, conforme a su Ley Orgánica. En consecuencia, **este Comité determina que la clasificación en comento deberá confirmarse.**

En adición a los sustentos ya planteados, también resultan aplicables los Lineamientos Generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la entonces Ley de la materia, que siguen actualmente vigentes, mientras no sean contrarios a las disposiciones de la Ley de la materia vigente, y que establecen en el Capítulo II, Sección I de la Información Reservada, lo siguiente:

Lineamiento Noveno: *“Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la*



Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.”.

Lineamiento Décimo: *“La información reservada únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información.”.*

Lineamiento Décimo Primero: *“La información que tenga el carácter de reservada deberá ser resguardada en un lugar seguro, de manera que no se conserve en archivos de fácil acceso al público.”.*

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**TESIS AISLADA VIII/2012 (10ª).
INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner

JH

CPM



en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Así las cosas, los integrantes del Comité de Transparencia acuerdan lo siguiente:

ACU/IJCF/CT/03/2018

"Se confirma la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, llevada a cabo por parte del área de Ingeniería Civil de este Instituto, a través de su oficio IJCF/00068/2018/12CE/CI/06, consistente en la información relativa a los dictámenes IJCF/00401/2015/12CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01, emitidos por el área de Ingeniería Civil del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y sus resultados, independientemente de la autoridad peticionaria a la cual se auxilia, incluidos los estudios, su documentación complementaria, y la documentación que guarde relación con dichas periciales, quedando en ese carácter por un plazo de 5 cinco años,



contados a partir del día 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.”.

En razón de haber sido desahogado el orden del día en todos sus puntos, se declara clausurada la presente sesión, siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.-----



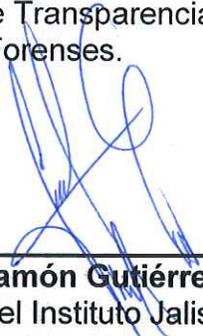
Lic. Carlos Daniel Barba Rodríguez.

Director General y Presidente del Comité de Transparencia
del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.



Lic. Teresa Pedroza Pérez.

Titular de la Unidad de Transparencia del
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
y Secretario del Comité.



Lic. Juan Ramón Gutiérrez Puentes.

Contralor del Instituto Jalisciense de
Ciencias Forenses.